



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 214

Miércoles 22 de septiembre de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección General de Trabajo

REGLAMENTO

de trabajo agrícola para la provincia de Valladolid

(Continuación)

Artículo 36. En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparo de abono, azufrado de plantas, máquinas trilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales.

Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Artículo 37. Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Artículo 38. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determine el Reglamento de 31 de enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las medidas de urgencia y asistencia médica necesarias, dispondrán el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corre el seguro.

Artículo 39. En todas las fincas en que se empleen trabajadores temporeros y eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuartos y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Artículo 40. En todas aquellas que ocupan temporalmente más de veinte trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor, con el fin de que los trabajadores puedan realizar, si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

- Pago del cocinero o ranchero.
- Suministro gratuito del combustible para la cocina.
- Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, debiendo facilitarles al precio de tasa aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello, fuera legalmente posible o con la debida autorización en otro caso.

CAPÍTULO VII

RETRIBUCIONES

Sección primera.—Normas generales y pagos en especie

Artículo 41. La retribución de los trabajadores fijos, se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en el artículo 49, pudiendo con dicho jornal, ser empleados en toda clase de faenas.

Sin embargo, no podrán ser empleados en la siega a brazo, más que previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor, los comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se empleen y si éstas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la mínima fijada en cada caso para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta que tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir, van incluidas las cantidades proporcionales correspondientes, a vacaciones, días de descanso y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o semanas, según se trate, de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos.

Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes, previa demostración de la necesidad de ello.

Artículo 42. El jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos, se considerará siempre referido a la jornada legal, no procediendo el abono de recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de las señaladas para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes Ordenanzas.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los artículos 11 y 12, el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación, será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Artículo 43. Por jornal o sueldo no se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que perciba el trabajador y como tales, serán tenidos en cuenta para toda clase de indemnizaciones, liquidándose cuando se trate de pagos hechos en especie, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos y al oficialmente determinado cuando lo sean.

Se entiende por precio oficial tratándose de harina o trigo, el que corresponda al trigo o harina que se entrega para cartilla en concepto de maquila, y cuando se trate de garbanzos, alubias, etc., el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo la vivienda o la habitación del trabajador o de éste y su familia cuando reciba aquella del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Artículo 44. Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, etc., tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo que autorice el Organismo oficial competente.

La entrega de los productos se hará fraccionadamente, pero nunca en cantidades superiores a cada etapa de pago de salarios, o a los que determinen los servicios de abastecimientos.

La valoración de los mismos a los efectos del cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando se trate de entregas de trigo

no para consumo del propio trabajador sino para sus familiares autorizados, el precio que se computará será el corriente, no el de maquila, que satisface al patrono el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 45. Los trabajadores temporeros en las épocas de recolección de cereales, leguminosas, etc., podrán optar por percibir en trigo, legumbres, etcétera, mientras duren las faenas, las mismas cantidades que por idéntico período de tiempo corresponda percibir a los obreros fijos.

Artículo 46. Los ganaderos o guardas de explotación ganadera de pastoreo, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la pira del patrono y si ésta excede de 50 cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda, y de 200 cabezas de ganado lanar, uno o dos animales respectivamente de su propiedad.

Sección segunda.—Retribución en los trabajos a destajo o tarea

Artículo 47. La realización de los trabajos o faenas agrícolas, podrá concertarse como modalidad especial a destajo o tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos, se tendrá en cuenta la proporción de tiempo en cada faena u operación, el rendimiento y los salarios mínimos establecidos para aquellos cuando no se trabaje a destajo, estimándose que tanto en uno como en otro caso, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente, no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, pueden partir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones del destajo (encamado, etc.), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán sus diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso dentro del plazo de cinco días, ante la Delegación de Trabajo, que podrá confirmarla o rectificarla.

Artículo 48. El trabajo a tarea o destajo, habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo, y si no se efectuase así, por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicio manifiesto con imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo anterior, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

Sección tercera.—Salarios mínimos

Artículo 49. Salario mínimo del trabajador fijo.—El salario mínimo del trabajador fijo en toda la provincia, será de 11,50 pesetas diarias, incluido el domingo.

En cuanto a mayores y mozos de labranza de 1.^a o 2.^a, habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 50. Salario mínimo del trabajador temporero y eventual en faenas no especificadas.—El salario mínimo de los trabajadores temporeros y

eventuales en toda la provincia, será el de 14,40 pesetas.

En este salario están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 51. Salarios mínimos para trabajos especiales incluidos el domingo, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

CEREALES Y LEGUMINOSAS

RECOLECCIÓN DE CEREALES

Siega a brazo

(Jornada de ocho horas)

	Pesetas
Capataz de siega.....	29,50
Segador de hoz a brazo.....	28,00
Atador a tres hoces.....	28,00
Atador de dos hoces.....	24,00
Atropadores y agavilladores de 18 años en adelante.....	24,00
Idem de 16 a 18 años.....	20,50
Idem de 14 a 16 años.....	16,00

Trilla y aventado a máquina

(Jornada de ocho horas)

	Pesetas
Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a brazo.....	27,00

Otro personal empleado en trabajo de recolección

(Jornada tradicional)

Mozos de mulas o yuntas.....	30,00
Agosteros y segadores-atadores que siegan a máquina.....	27,50
Medios agosteros.....	23,50

RECOLECCIÓN DE LEGUMINOSAS

(Jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas.....	14,00
---------------------------------------	-------

En el caso de trabajar solo en la llamada «mañanada», con una duración variable según las localidades, de seis a siete horas, se pagarán el tiempo realmente trabajado.

Cultivo de regadío

(Jornada de ocho horas)

	Pesetas
Hortelanos especializados.....	20,00
Regador y mozo de huerta.....	17,00
Guadañadores de alfalfa y hierba	26,00
Empacadores.....	20,00

Viticultura y Vinicultura

Podadores e injertadores.....	19,50
Trabajos de azada, sulfatado y azufrado.....	16,00

VENDIMIA

Vendimiadores.....	17,00
Vendimiadoras.....	13,50
Menores de 18 años.....	11,50

VINIFICACIÓN

Maestro encargado.....	25,50
Lagareros.....	23,00
Peones en general.....	20,00

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 646

Libertad de precio del melón con marca registrada «Regio» de Onteniente

Queda libre de precio el melón con marca registrada «Regio» de Onteniente, siendo condición precisa que cada melón lleve incrustada con púas sobre la corteza la marca registrada, envoltura de papel de seda litografiado con la misma marca y, por último, envuelto en funda de paja.

Valladolid, 16 de septiembre de 1948. El gobernador civil, presidente, Juan Alonso-Villalobos.

2 721

CIRCULAR NÚMERO 647

Nuevos «precios oficiales» para las patatas

A partir del día 16 de los corrientes, los «precios oficiales» de venta para las patatas en esta provincia, serán los siguientes:

De mayorista a detallista, 1,045 pesetas kilogramo.

De venta al público, 1,15 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Valladolid, 17 de septiembre de 1948. El gobernador civil, presidente, Juan Alonso-Villalobos.

2.722

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Se admiten ofertas en pliego cerrado y lacrado hasta las once horas del día 4 de octubre próximo para la venta directa de 20.230 sombreros de paja, con arreglo precisamente a los pliegos de condiciones técnicas y legales, que podrán examinarse en la Jefatura del Detall, por aquellos que demuestren su condición legal de industriales del ramo.

Valladolid, 13 de septiembre de 1948. El comandante director accidental, Manuel Belmonte.

2.686—1.214

Imprenta de la Diputación provincial